



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/080/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/066/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/019/2011 QUATER E IEDF-QCG/PE/026/2011 BIS.

**PROMOVENTES:** JOSÉ IVAN PÉREZ RAMÍREZ, ROCÍO RESENDÍZ MATEO, PAULA AGUILAR MARTÍNEZ Y CRISTAL ESTRADA ZARATE.

**PROBABLE RESPONSABLE:** CARLOS NAVARETE RUIZ.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**ANTECEDENTES**

**1. DENUNCIAS.** El nueve de diciembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano José Iván Pérez Ramírez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

El veintinueve de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Rocío Resendiz Mateo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Mario Delegado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación del Distrito Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

El veinticinco de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdaleno Contreras, Mario Delegado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación del Distrito

Federal, Valentina Valia Batres Guadarrama, María Alejandra Barrales Magdaleno y Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputados de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

El veintiocho de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Cristal Estrada Zarate, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión.

**2. TRÁMITE.** Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

Esa Instancia Ejecutiva, el quince de diciembre de dos mil once, acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia presentada por el ciudadano José Iván Pérez Ramírez, con el número IEDF-QCG/PE/080/2011.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva el pasado primero de diciembre de dos mil once, determino turnar el expediente a la referida Comisión, proponiéndole la admisión de la denuncia promovida Rocío Resendiz Mateo, con el número IEDF-QCG/PE/066/2011.

De igual forma, el catorce de diciembre de dos mil once, esa Instancia Ejecutiva, ordeno turnar el expediente a la Comisión, proponiéndole la admisión de la denuncia incoada por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, con el número IEDF-QCG/PE/019/2011.

Por último, el ocho de diciembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva, determinó turnar el expediente a la Comisión, proponiéndole la admisión de la denuncia presentada por la ciudadana Cristal Estrada Zarate, con el número IEDF-QCG/PE/026/2011.



La remisión de los expedientes quedó formalizada mediante los oficios respectivos.

**3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.**

El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el ciudadano José Iván Pérez Ramírez, dictando el acuerdo correspondiente.

Por lo que hace a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, la Comisión determinó que no ha lugar a iniciar el procedimiento de mérito, en términos del artículo 35, fracción IV del Reglamento.

Con relación al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite.

En la misma fecha, respecto del expediente IEDF-QCG/PE/019/2011, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados y admitió a trámite el procedimiento.

El primero de diciembre de dos mil once, la Comisión asumió competencia para conocer de los hechos denunciados admitiendo a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/066/2011.

El nueve de diciembre de dos mil once, la Comisión asumió competencia para conocer de los hechos denunciados admitiendo a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/026/2011.

Por otro lado el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por los ciudadanos José Iván Pérez Martínez y Rocío Resendiz Martínez en los expedientes identificados con las claves IEDF-QCG/PE/080/2011 e IEDF-QCG/PE/066/2011, respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo y Carlos Navarrete Ruiz.



4

Asimismo, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, en cumplimiento a las determinaciones antes referidas, con relación al expediente IEDF-QCG/PE/080/2011, el tres de enero de dos mil doce, se emplazó al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

Por lo que hace al expediente IEDF-QCG/PE/066/2011, el día ocho de diciembre de dos mil once, fueron emplazados los ciudadanos Mario Martín Delegado Carrillo y Carlos Navarrete Ruiz.

Por su parte, en el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011, los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis de diciembre de dos mil once; tres, cuatro y nueve de enero de dos mil doce, fueron emplazados los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Leticia Quezada Contreras, Carlos Navarrete Ruiz, Mario Martín Delgado Carrillo, María Alejandra Barrales Magdaleno, Valentina Valia Batres Guadarrama y Héctor Guijosa Mora, respectivamente.

Por último, en el expediente IEDF-QCG/PE/026/2011, los días catorce de diciembre de dos mil once, once y dieciocho de enero de dos mil doce, fueron emplazados los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Martí Batres Guadarrama y Carlos Navarrete Ruiz.

En ese contexto, el seis de enero de dos mil doce, el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes en el expediente IEDF-QCG/PE/080/2011.

El trece de diciembre de dos mil once, los ciudadanos Mario Martín Delgado Carrillo y Carlos Navarrete Ruiz, dieron contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes en el expediente IEDF-QCG/PE/066/2011.

Mediante escritos de veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil once; ocho, nueve y trece de enero de dos mil doce, los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Leticia Quezada Contreras, Carlos Navarrete Ruiz, Mario Martín Delgado Carrillo, María Alejandra Barrales



Magdaleno, Valentina Valia Batres Guadarrama y Héctor Guijosa Mora, produjeron su contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes en el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011.

Por último, los días dieciocho de diciembre de dos mil once; diecisiete y veintitrés de enero de dos mil doce, los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Martí Batres Guadarrama y Carlos Navarrete Ruiz, dieron contestación al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes en el expediente IEDF-QCG/PE/025/2011.

#### **4. PRUEBAS, ESCISIÓN, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil doce en el expediente IEDF-QCG/PE/080/2011, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el proveído dictado en el expediente IEDF-QCG/PE/066/2011 el nueve de enero de este año, la Comisión ordenó la escisión de la parte de la denuncia relativa al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/066/2011 BIS y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/080/2011.

Asimismo, en el acuerdo dictado en el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 el veinte de enero de esta anualidad, los integrantes de la Comisión ordenaron la escisión de la parte de la denuncia relativa al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 QUATER y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/080/2011.

Por último, el tres de febrero de dos mil doce, la Comisión determinó en el expediente IEDF-QCG/PE/026/2011, escindir la parte relativa al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/026/2011 BIS y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/080/2011.

Cabe señalar que los acuerdos referidos en el párrafo que antecede fueron notificados a las partes entre el catorce de enero y diez de febrero de este año,



recibiéndose únicamente alegatos de los ciudadanos Paula Aguilar Martínez, Cristal Estrada Zarate y Carlos Navarrete Ruiz.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos José Iván Pérez Ramírez y Rocío Resendiz Mateo, éstos no ofrecieron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el doce de junio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos



públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por cuatro ciudadanos de nombres José Iván Pérez Ramírez, Rocío Resendiz Mateo, Paula Aguilar Martínez y Cristal Estrada Zarate, en contra de otro ciudadano quien además tienen la calidad de Senador de la República de nombre Carlos Navarrete Ruiz, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos José Iván Pérez Ramírez, Rocío Resendiz Mateo, Paula Aguilar Martínez y Cristal Estrada Zarate, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República; específicamente, la colocación de lonas y espectaculares en diversos puntos del territorio del Distrito Federal, con propaganda en la que presuntamente se realiza una promoción personalizada del citado Senador, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refieren los quejosos que con la colocación de lonas y espectaculares, el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz estaría realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.



c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciados.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO**

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

**CAPÍTULO I**

**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

| Tipo de control     | Organo y medios de control   | Fundamento constitucional  | Posible Resultado  | Forma   |
|---------------------|--|--|--|---------|
| <b>Concentrado:</b> | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):<br>a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.<br>b) Amparo Indirecto<br>c) Amparo Directo | Art. 105, fracciones I y II<br>103, 107, fracción VII<br>103, 107, fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes<br><br>No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa |
| <b>Control por</b>  | a) Tribunal Electoral en Juicio  | Art. 41, fracción VI,  | No hay declaración   |         |

| Tipo de control                                 | Organo y medios de control   | Fundamento constitucional   | Posible Resultado   | Forma                        |
|---|--|---|---|------------------------------|
| <u>determinación constitucional específica:</u> | de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos<br><br>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | 99, párrafo 6o.<br><br>99, párrafo 6o.  | de inconstitucionalidad, sólo inaplicación  | Directa e incidental*        |
| <u>Difuso:</u>                                  | a) Resto de los tribunales<br><br>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos<br><br>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales   | Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados<br><br>1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación   | Incidental*                  |
| <u>Interpretación más favorable:</u>            | Todas las autoridades del Estado mexicano  | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados   | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación. |

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos José Iván

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Pérez Ramírez, Rocío Resendiz Mateo, Paula Aguilar Martínez y Cristal Estrada Zarate.

**I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:** Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

**Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos



o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a

lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

**a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los*

*Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso

del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

*Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

*III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*

...

*Artículo 224. ...*

...

*Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que,



al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.



b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

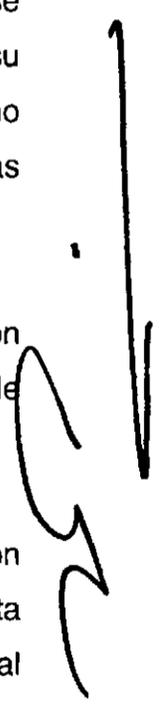
Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por



el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**Registro No.** 182179

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de

derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

*"Registro No. 165759*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Diciembre de 2009*

*Página: 287*

*Tesis: 1a. CCXVII/2009*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.*

*Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225,

fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

*“Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.”*

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.



Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía,



garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

**II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda



nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.



De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.



Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.



Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.



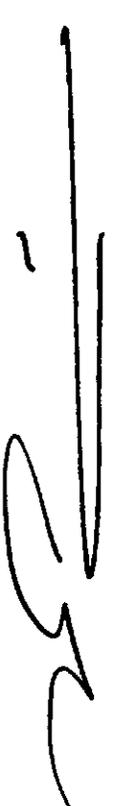
**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende:

Los quejosos señalan que desde el mes de octubre de dos mil once, el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República habría desplegado publicidad colocando espectaculares y lonas en diversos puntos de la ciudad, con el pretexto de difundir acciones inherentes a su encargo como legislador federal y temas de que son de interés de esta Ciudad y la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, para promocionar su nombre e imagen.

En ese contexto, aducen lo impetrantes que los mensajes incluidos en los elementos denunciados denotan la clara intención del presunto responsable de obtener el reconocimiento de los habitantes del Distrito Federal y lograr posicionarse frente a éstos con miras al proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Por último, argumentan los denunciantes que esas conductas son contrarias a las disposiciones legales en materia de propaganda gubernamental o institucional, al violentarse la prohibición de incluir nombres e imágenes que impliquen promoción personalizada y, por consiguiente, realizar actos anticipados de precampaña, pues a su juicio tales actividades de promoción, tienen por objeto establecer la aspiración del ciudadano denunciado a ser postulado a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, los denunciantes consideran que dicha conducta sea sancionada ya que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.



Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, negó las imputaciones formuladas en su contra.

Para tal efecto, el presunto responsable manifestó que los elementos controvertidos, no fueron contratados, colocados o difundidos por instrucciones suyas, amén que de aquellos no se puede desprender indicios que lleven a la conclusión objetiva de que contienen mensajes, inferencias o inducciones al voto a favor de su persona, ni refiere que tenga el carácter de precandidato o candidato.

De igual forma, aduce el denunciado que el cargo que ostenta, le obliga difundir las actividades que desarrolla como legislador, entre las que se encuentra, impulsar reformas en el seno de ese recinto legislativo, para lo cual resulta necesario señalar la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, pues en dichos espacios se pueden expresar las necesidades que tienen los ciudadanos y con ello buscar soluciones a los problemas que enfrenta los habitantes del Distrito Federal.

De igual forma, refiere el presunto responsable, que representa también de suma importancia la relativa a los servicios de salud, labor que preponderantemente realiza con el objetivo de llevar ese servicio a las familias con escasos recursos de esta Ciudad.

Por otro lado, alude el denunciado que los elementos publicitarios, en ningún caso, actualizan las hipótesis para que sean considerados como propaganda electoral, ni mucho menos se configure como acto anticipado de precampaña o campaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo, por lo que los elementos tampoco inciden en el normal desarrollo del proceso, ya que los elementos denunciados no contiene expresiones vinculatorias con el proceso electoral, sino las funciones legislativas, lo cual no implica ilicitud alguna.

Por lo anterior, concluye el presunto que la denuncia de merito debe declararse infundada por falta de ilicitud de las actividades publicitarias denunciadas en esta vía.



En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) Si el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, así como las ofrecidas por el probable responsable, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

**I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.**



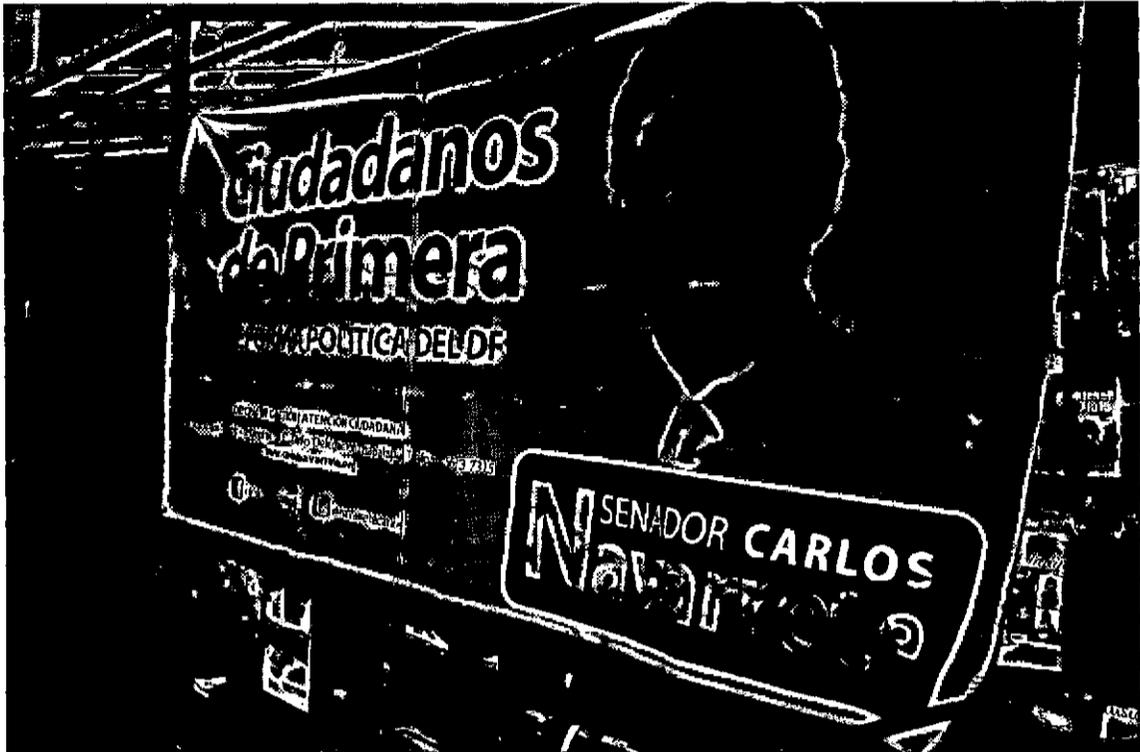
**A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ  
IVÁN PÉREZ RAMÍREZ.**

El quejoso aportó diez imágenes fotográficas a blanco y negro relacionadas con la colocación de espectaculares y lonas con presunta propaganda alusiva al ciudadano señalado como responsable.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo verde y café, letras en color negro y blanco, se incluyen las leyendas "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315". Asimismo se incluye la imagen del Senador y las siguientes direcciones electrónicas: [www.carlosnavarrete.org](http://www.carlosnavarrete.org) y [vamos\\_juntas@carlosnavarrete.org](mailto:vamos_juntas@carlosnavarrete.org). A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo verde y blanco, letras en color negro, blanco y verde, se incluyen las leyendas "CIUDADANOS DE PRIMERA. REFORMA POLÍTICA DEL D.F. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315". Asimismo se incluye la imagen del Senador y la siguiente dirección electrónica: [www.carlosnavarrete.org](http://www.carlosnavarrete.org) y las redes sociales f carlosnavarrete Ruiz y t @Navarretecarlos. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano José Iván Pérez Ramírez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En esas circunstancias, las imágenes ofrecidas por el quejoso en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, generan un indicio respecto de la existencia de un espectacular y una lona en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de Senador de la República.
- Los mensajes: "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO" y "CIUDADANOS DE PRIMERA. REFORMA POLÍTICA DEL D.F".
- La ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y su imagen.

De igual forma, le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XXXI de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.



Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano José Iván Pérez Ramírez le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA ROCÍO RESENDIZ MATEO.**

La quejosa aportó nueve imágenes fotográficas a blanco y negro y un disco compacto que contiene dichos elementos fotográficos, de los cuales solamente una imagen corresponde al ciudadano denunciado y se encuentra relacionada con la colocación de lonas con presunta propaganda alusiva al mismo.

De un análisis al elemento imputado al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco y amarillo, letras en color negro y blanco, se incluyen las leyendas "JORNADA MÉDICO SOCIAL. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2011 EN PARQUE CENTRAL Y CAMINO CAMPESTRE JUNTO AL MERCADO. COLONIA CAMPESTRE ARAGÓN, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO". Asimismo se incluye la imagen del Senador, la siguiente dirección electrónica:



[www.carlosnavarrete.org](http://www.carlosnavarrete.org) y las redes sociales [f carlosnavarrete.ruiz](https://www.facebook.com/carlosnavarrete.ruiz) y [@Navarretecarlos](https://www.instagram.com/Navarretecarlos). A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, la imagen aportada por la ciudadana Rocío Resendiz Mateo, debe ser considerada como **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En efecto, la imagen genera un indicio respecto de la existencia de una lona en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de Senador de la República.
- Los mensajes: "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2011. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO.
- La ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y su imagen.

De igual forma, le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital VIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.



Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Rocío Resendiz Mateo le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA PAULA AGUILAR MARTÍNEZ.**

La quejosa aportó veintiocho imágenes fotográficas a blanco y negro y un disco compacto que contiene veintisiete elementos fotográficos, de las cuales tres imágenes corresponden al ciudadano denunciado y se encuentran relacionadas con la colocación de lonas con presunta propaganda alusiva al mismo.

De la revisión a los elementos denunciados en contra del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, éstos tiene las siguientes características: Sobre un fondo verde, café y blanco, letras en color negro y blanco, se incluyen las leyendas *"JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011 EN CALLE HUAYATLA ENTRE AV. EL ROSAL Y GUADALUPE COL. PUEBLO NUEVO BAJO DELEG. MAGDALENA CONTRERAS. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315"*. Asimismo se incluye la imagen del Senador y la siguiente dirección electrónica:



[www.carlosnavarrete.org](http://www.carlosnavarrete.org) y las direcciones de las redes sociales f carlosnavarreteruiz y t @Navarretecarlos. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, la imagen aportada por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, debe ser considerada como **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Ello es así, en términos de lo dispuesto por los numerales 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, toda vez que dicha imagen genera un indicio respecto de la existencia de una lona en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión.
- Los mensajes: "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011 EN CALLE HUAYATLA ENTRE AV. EL ROSAL Y GUADALUPE COL. PUEBLO NUEVO BAJO DELEG. MAGDALENA CONTRERAS. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO.
- La ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y su imagen.

De igual forma, le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra

exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Paula Aguilar Martínez le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**D) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA CRISTAL ESTRADA ZARATE.**

La quejosa aportó seis imágenes fotográficas a blanco y negro, de las cuales una imagen corresponde al ciudadano denunciado y se encuentra relacionada con la colocación de espectaculares con presunta propaganda alusiva al mismo.

De un examen del elemento imputado al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo verde y café, letras en color negro y blanco, se incluyen las leyendas "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315". Asimismo se incluye la imagen del Senador y las siguientes direcciones electrónicas:



[www.carlosnavarrete.org](http://www.carlosnavarrete.org) y vamos [juntas@carlosnavarrete.org](mailto:juntas@carlosnavarrete.org). A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, la imagen aportada por la ciudadana Cristal Estrada Zarate, deben ser consideradas como **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo es capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Al respecto, la imagen genera un indicio respecto de la existencia de un espectacular en el que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión.
- El mensaje: "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO" y "CIUDADANOS DE PRIMERA. REFORMA POLÍTICA DEL D.F.
- La ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y su imagen.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XVII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la

propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Cristal Estrada Zarate le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

## II.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.

El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, se abstuvo de ofrecer pruebas en la presente indagatoria.

## III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.



Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de veintiséis, veintiocho, treinta de noviembre; y doce de diciembre de dos mil once levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXXIII, XVII, VIII y XXXI, respectivamente, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por los denunciantes se constató la existencia de los elementos denunciados que coinciden con las imágenes aportadas por los quejosos.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación al probable responsable que:

a) Avenida San Jerónimo sin número sobre El Puente del Rosal, Colonia El Rosal, Delegación Magdalena Contreras, se exhibió una lona cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República; la ubicación de su Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, se incluye su imagen y se aprecia la leyenda: "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011 EN CALLE HUAYATLA ENTRE AV. EL ROSAL Y GUADALUPE COL. PUEBLO NUEVO BAJO DELEG. MAGDALENA CONTRERAS. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO";

b) Calzada de Tlalpan de norte a sur, Municipio Libre y Calle Ajusco, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, se exhibió un espectacular cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República; la ubicación de su "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas", se incluye su imagen y se aprecia la leyenda: "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO";

c) Calle Camino Unión esquina Camino Parque Central, Colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, se exhibió una lona cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República; la ubicación de su Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, se incluye su imagen y se aprecia la leyenda: "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2011 EN PARQUE CENTRAL Y CAMINO CAMPESTRE JUNTO AL MERCADO. COLONIA CAMPESTRE ARAGÓN, DELEGACIÓN



GUSTAVO A. MADERO. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE.  
CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO;

d) Periférico Sur tres mil trescientos cuarenta y siete, Delegación Magdalena Contreras; Periférico Sur antes de subir el puente de Tláhuac, Delegación Iztapalapa; y Calle Xochipan esquina con Calle Ahuejote, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, se exhibieron dos espectaculares y dos lonas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República; la ubicación de su Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, se incluye su imagen y se aprecia la leyenda "VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO".

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de que los días veintiséis, veintiocho y treinta de noviembre, así como doce de diciembre de dos mil once., se constató que en los lugares antes descritos existió la colocación de tres espectaculares y cuatro lonas con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de doce de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la diligencia de inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

En efecto, las inspección ocular referida verifico que en la Calle Antropólogos número setenta y cinco, Colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Senador de la República Carlos Navarrete Ruiz.



Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, esa constancia debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, obran en el expediente, los informes rendidos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales VIII, XVI, XVII, XXVII, XXXXI, XXXII, XXXIII y XL y, a través de los cuales refieren la totalidad de los recorridos de inspección realizados por las citadas Direcciones Distritales y de una inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, se desprende que se ubicaron en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras y Tlalpan, un total de cuarenta y nueve (49) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran en el expediente, los oficios IEDF/UTCSTyPDP/0853/2011, IEDF/UTCSTyPDP/0857/2011 IEDF/UTCSTyPDP/0875/2011, mediante los cuales el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, informó la difusión de tres notas relacionadas con el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz concernientes a los hechos motivo de esta denuncia, las cuales a continuación se indican:

**“Aspirantes a GDF prometen unidad”**, atribuida a la reportera Claudia Bolaños, misma que fue publicada en el Periódico “El Universal”, el dieciocho de diciembre de dos mil once, en donde se reproduce una entrevista con el citado representante popular, en el marco de su intervención en actividades políticas que desarrollaría el ciudadano Andrés Manuel López Obrador en el Distrito Federal.



Atento a su contenido, es de destacarse que se alude al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz como aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, así como al método de elección de los candidatos a contender por ese encargo.

**“El PRD ganará el DF si va unido: Carlos Navarrete”**, atribuida al reportero Guillermo Ortega Ruiz, publicada en el Diario “Crónica”, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, es preciso señalar que también corresponde a una entrevista concedida por el referido denunciado.

De una lectura de esta nota, puede establecerse que se realiza una narración de las actividades que supuestamente estaría desarrollando el entrevistado, así como sobre la conveniencia de que el Partido de la Revolución Democrática escogiera a su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en condiciones de unidad.

**“Adelantan promoción en la ciudad”**, nota atribuida a la reportera Cintya Contreras, difundida por el Periódico “Excelsior”, el veintiuno de diciembre de dos mil once, debe decirse que la misma se construye a reproducir una serie de apreciaciones de su autora respecto de la existencia de elementos tendentes a difundir a diversos actores políticos.

En esta tesitura, la publicación en análisis alude al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en la medida que muestra la fotografía de un espectacular en el que se difunde un libro aparentemente elaborado por dicho ciudadano.

Es oportuno asentar que en términos del artículo 38, fracción II del Reglamento las notas periodísticas son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3E-J 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a

manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

En estas condiciones, las notas periodísticas previamente analizadas deben considerarse como documentales privadas y, por ende, capaces únicamente de generar indicios sobre los hechos que refieren, en la medida que no son contestes entre sí a fin de referir los mismos hechos, como lo son la supuesta aspiración del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz a ser postulado a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Jefe de Gobierno, ni los medios supuestamente empleados por aquél, para acceder a esa nominación. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafo tercero del Reglamento.

Del mismo modo, se integraron al expediente los oficios 004, 006 y 007 de cuatro de enero de dos mil doce, signado por la Tesorera de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante los cuales informo que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, es Senador de la República para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo infiere que dicho representante es Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; por último, dicha funcionaria señaló que a pesar que el artículo 8, fracción IX del Reglamento de Senado de la República, prevé a favor de los Senadores un apoyo en materia de comunicación social para la difusión de sus actividades, el ciudadano arriba señalado no lo ha solicitado.

Al respecto, en términos de lo establecido en los numerales 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue

elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia, aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

De igual manera, obra en el expediente el oficio número DJ/104/2012 de dos de febrero de dos mil doce, signado por el Director Jurídico de la Delegación Iztacalco, a través del cual señala que ese órgano político administrativo no otorgo permiso alguno para la instalación o colocación de los elementos denunciados.

Asimismo, el oficio DJGJ/0638/12 de dos de febrero de este año, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante el cual informó que esa dependencia no recibió solicitud para colocar propaganda relacionada con el presunto responsable, por lo tanto, no se autorizo en ninguna forma colocación de los elementos controvertidos.

De igual forma, el oficio identificado con la clave DGJG/DJ/SPC/JUDCCPMA/023/2012 de dos de febrero de esta anualidad, signado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, Delegación Tlalpan, por el cual informó que ningún funcionario o autoridad delegacional autorizó la colocación de los elementos denunciados.

El oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el tres de febrero del año en curso, por el cual el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, informa que no ha emitido ningún tipo de autorización favor de que se colocarán en esa demarcación los elementos controvertidos.

De igual modo, el oficio identificado con la clave DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/2412/2012, signado por el Subdirector Jurídico de la Delegación Benito Juárez, a través del cual informa que de la revisión al contenido del registro de trámites en materia de anuncios, se desprende que no existen antecedentes de expedición de autorizaciones temporales respecto de las publicidades denunciadas.

Po último, el oficio número DGAJ/0368/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó a esta autoridad, que dicha dependencia no



autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fueron elaborados por un autoridad local en el ámbito de su competencia, aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como de su respectivo anexo, consistente en copia simple del escrito CA/995/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz es militante activo del mismo.

En este orden de ideas, del primero de los documentos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad, sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, las mismas constituyen un "**indicio**" encaminadas a demostrar la militancia partidista del ciudadano involucrado.

Así pues, las constancias en análisis son útiles para establecer que el ciudadano denunciado ostenta el carácter de militante de esa fuerza política, por estar registrados en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.



Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En las siguientes ubicaciones: a) Avenida San Jerónimo sin número sobre El Puente del Rosal, Colonia El Rosal, Delegación Magdalena Contreras; b) Calzada de Tlalpan de norte a sur, Municipio Libre y Calle Ajusco, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez; c) Calle Camino Unión esquina Camino Parque Central, Colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero; d) Periférico Sur tres mil trescientos cuarenta y siete, Delegación Magdalena Contreras; e) Periférico Sur antes de subir el puente de Tláhuac, Delegación Iztapalapa; y f) Calle Xochipan esquina con Calle Ahuejote, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, se exhibieron tres espectaculares y cuatro lonas, cuyos elementos aludían el nombre e imagen del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.
2. Se difunde la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Senador de la República, Carlos Navarrete Ruiz.
3. Se difundieron las siguientes leyendas:
  - a) "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011 EN CALLE HUAYATLA ENTRE AV. EL ROSAL Y GUADALUPE COL. PUEBLO NUEVO BAJO DELEG. MAGDALENA CONTRERAS. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO";
  - b) "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2011 EN PARQUE CENTRAL Y CAMINO CAMPESTRE JUNTO AL MERCADO. COLONIA CAMPESTRE ARAGÓN, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO"; y
  - c) VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO".
  - d) "CIUDADANOS DE PRIMERA. REFORMA POLÍTICA DEL D.F".
4. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales VIII, XVI, XVII, XXVII, XXXXI, XXXII, XXXIII y XL y de una inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en

Materia de Propaganda Electoral, se ubicaron un total de cuarenta y nueve (49) elementos idénticos a los denunciados, en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras y Tlalpan.

5. En la Calle Antropólogos, número setenta y cinco, Colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona el Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, Senador de la República.

6. El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

7. El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, es Senador de la República para el periodo del primero de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

8. Aunque el ciudadano denunciado tiene derecho a recibir de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un apoyo económico para la difusión de sus actividades, el denunciado no ha ejercido esa prerrogativa.

9. A la fecha en que se difundió los elementos cuestionados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos relativos al proceso electoral en curso.

10. En dos publicaciones aparecidas en medios de comunicación impresa, se hizo referencia a que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, era aspirante a ser nominado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

11. Ni la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ni las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco y Tlalpan, dieron autorización para la colocación de los elementos cuestionados.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por los quejosos en este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, no es administrativamente responsable por presuntamente haber realizado

promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicho ciudadano **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

#### **1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.**

Los ciudadanos José Iván Pérez Ramírez, Rocío Resendiz Mateo, Paula Aguilar Martínez y Cristal Estrada Zarate aducen que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a posicionar al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz frente a los electores, con la finalidad de obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, adminiculando los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que los elementos denunciados tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende los denunciantes, ya que la colocación de espectaculares y lonas que se denuncian por esta vía no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.



En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.



2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así las cosas, al analizar los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que los mismos, no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, los mensajes están encaminados a dar a conocer las funciones legislativas del representante popular, así como impulsar una reforma política en el Distrito Federal, el desarrollo de jornadas de salud para los habitantes de dos colonias en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Magdalena Contreras y la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas; para dejar sentado lo anterior conviene reproducir los mismos:

a) "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315".

b) "CIUDADANOS DE PRIMERA. REFORMA POLÍTICA DEL D.F. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315".

c) "JORNADA MÉDICO SOCIAL. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2011 EN PARQUE CENTRAL Y CAMINO CAMPESTRE JUNTO AL MERCADO. COLONIA CAMPESTRE ARAGÓN, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO".



d) "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011 EN CALLE HUAYATLA ENTRE AV. EL ROSAL Y GUADALUPE COL. PUEBLO NUEVO BAJO DELEG. MAGDALENA CONTRERAS. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315".

En esas circunstancias, puede afirmarse que los mismos guardan relación con la función parlamentaria del representante popular, ya que es su deber impulsar reformas que beneficien a la comunidad y con ello, cumplir uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los representantes populares, así como la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del legislador, quien tienen, entre otras obligaciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad.

Al respecto, el artículo 8, X del Reglamento de la Cámara de Senadores, establece que los legisladores deberán promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan.

Así las cosas, el cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en los elementos cuestionados.

Resulta importante hacer notar, que en términos de la inspección desarrollada en el domicilio indicado en los espectaculares y lonas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquél funciona el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, Senador de la República.

Tomando en cuenta que se trata de una obligación de índole personal, la inclusión en los mensajes del nombre e imagen del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Senador de la República y, por ende, permite a las personas a las que

se encuentran expuestos los elementos controvertidos, conocer la identidad del emisor del mismo.

Ello es así, ya que al establecer que se trata de publicidad referente a la existencia y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, que sirve como punto de enlace legislativo, para recibir y atender a la ciudadanía, además que en éste pueda expresar inquietudes o problemas relacionados con su entorno, permite al ciudadano denunciado el cumplimiento a las disposiciones antes referidas.

De igual forma, el hecho de que se haga referencia a una propuesta de llevar a cabo una reforma política en esta entidad federativa y se pretenda impulsar una legislación en materia de género, asimismo que realice jornadas de salud que beneficien a habitantes de esta Ciudad Capital, logra crear una vinculación entre todos los elementos que componen el mensaje.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados no constituyen un acto anticipado de precampaña del denunciado, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tenga una vinculación con el Partido Político en el que milita el presunto responsable, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, conforme a lo señalado por los quejosos, los elementos denunciados fueron difundidos en los Distritos VIII, XVI, XVII, XXVII, XXXI, XXXII, XXXIII y



XL, que corresponden a las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras y Tlalpan.

En ese contexto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", la Delegación Benito Juárez se conforma por sesenta y cinco (65) colonias; Coyoacán por ciento cuarenta y un colonias (141); Gustavo A. Madero por doscientas veintiocho (228) colonias; Iztacalco por cincuenta y cinco (55) colonias; Iztapalapa por doscientas ochenta y cinco (285) colonias; Magdalena Contreras por cincuenta y cuatro (54) colonias; y Tlalpan por doscientas (200) colonias y ocho (8) pueblos en su espacio geográfico<sup>3</sup>.

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XVII y de una inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia Electoral, se ubicaron once (11) elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en ocho colonias (8) en la Delegación Benito Juárez, conforme a lo siguiente:

| CARLOS NAVARRETE RUIZ<br>DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ |   |
|---|---|
| COLONIA   | CALLE   |
| Independencia<br>(1)                              | Eje 6 Sur al cruce con Eje Central Lázaro Cárdenas.                               |
| Iztaccihuatl<br>(1)                               | Avenida Santiago esquina Avenida Plutarco Elías Calles.                           |
| Narvarte<br>(1)                                   | Avenida Universidad esquina con Calle Cumbres de Aculzingo.                       |
| Nativitas<br>(2)                                  | Calzada de Tlalpan, en el edificio marcado con el número 928.                     |
|   | Eje 5 Sur al cruce con Avenida Plutarco Elías Calles.                             |
| Niños Héroes<br>(1)                               | Avenida Niños Héroes de Chapultepec esquina Isabel La Católica.                   |
| Portales<br>(3)                                   | Avenida División del Norte, en la acera correspondiente al Parque de los Venados. |
|   | Eje 7 Sur Municipio Libre al cruce con la Avenida División del Norte.             |
|   | Eje 7 Sur Municipio Libre, al cruce con calle Bélgica.                            |
| Santa Cruz Atoyac<br>(1)                          | Eje 7 Sur-A Emiliano Zapata, en el edificio marcado con el número 252.            |
| San Simón Ticumac<br>(1)                          | Calzada de Tlalpan, en el edificio marcado con el número 1215.                    |

<sup>3</sup> <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

Por su parte, de la totalidad de recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXVII y XXXI y de una inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia Electoral, se ubicaron seis (6) elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en cinco (5) colonias de la Delegación Coyoacán, conforme a lo siguiente:

| CARLOS NAVARRETE RUIZ<br>DELEGACIÓN COYOACÁN |  |
|--|--|
| COLONIA                                      | CALLE  |
| San Antonio Culhuacán<br>(1)                 | Vía primaria Avenida Taxqueña a la altura del No. 2372.                                    |
| San Juan Culhuacán, Barrio<br>(1)            | Vía primaria Avenida Taxqueña esquina Calle 16 de Septiembre.                              |
| Santa Úrsula Coapa, Pueblo<br>(1)            | Calle Las Flores, sin número esquina Avenida Santa Úrsula.                                 |
| Pedregal de Santo Domingo<br>(1)             | Calle Xochiapan esquina Calle Ahuejote   |
| Villa Panamericana<br>(2)                    | Anillo Periférico (Boulevard Adolfo Ruiz Cortines), número 5170, frente al Colegio Olinca. |
|  | Anillo Periférico (Boulevard Adolfo Ruiz Cortines), número 5288.                           |

Con relación, a la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital VIII y conforme al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia Electoral, se ubicaron cuatro (4) elementos idénticos a los denunciados distribuidos en tres colonias (3) de la Delegación Gustavo A. Madero:

| CARLOS NAVARRETE RUIZ<br>DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO |   |
|---|---|
| COLONIA   | CALLE   |
| Campestre Aragón<br>(1)                               | Calle Camino Unión esquina Calle Camino Parque Central.                               |
| Nueva Atzacualco<br>(2)                               | Avenida Ingeniero Eduardo Molina (Eje 3 Oriente), esquina con la Avenida Oriente 117. |
|   | Calle 314 esquina Avenida Ingeniero Eduardo Molina.                                   |
| Zona Escolar<br>(1)                                   | Avenida Chalma La Villa, Mz. 25, Lt. 2 casi esquina con Avenida Tecnológico.          |

De igual forma, en la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XVI y de una revisión al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia Electoral, se ubicaron ocho (8) elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en cuatro (4) colonias de la Delegación Iztacalco:



| CARLOS NAVARRETE RUIZ<br>DELEGACIÓN IZTACALCO |  |
|---|--|
| COLONIA                                       | CALLE  |
| Agrícola Oriental<br>(3)                      | Avenida Javier Rojo Gómez esquina Calle Sur 16.    |
|   | Avenida Canal de San Juan Esquina Calle Sur 12.    |
|   | Avenida Javier Rojo Gómez esquina Calle Sur 4 D.   |
| Carlos Zapata Vela<br>(1)                     | Avenida Canal de Tezontle esquina Calle Pima Bajo. |
| Granjas México<br>(1)                         | Vainilla (Eje 3 Sur) esquina Calle Canela.         |
| Pantitlan<br>(3)                              | Avenida Central esquina Calle Norte.               |
|   | Avenida Talleres Gráficos esquina Calle 1.         |
|   | Avenida Xochimilco a la altura del número 28       |

Asimismo, de la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXII y conforme al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia Electoral, se ubicaron siete (7) elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en cuatro (5) colonias de la Delegación Iztapalapa, acorde con lo siguiente:

| CARLOS NAVARRETE RUIZ<br>DELEGACIÓN IZTAPALAPA |   |
|--|---|
| COLONIA  | CALLE   |
| Aculco<br>(2)                                  | Avenida Trabajadoras Sociales (Eje 6 Sur) en el tramo comprendido entre la Avenida Río Churubusco (Circuito Interior-lateral) y la Avenida Javier Rojo Gómez. |
|  | Avenida Trabajadoras Sociales (Eje 6 Sur), en el tramo de la calle Baja California a la calle San José.   |
| La Planta<br>(2)                               | Calle José Lugo Guerrero esquina Avenida La Turba.  |
|  | Avenida La Turba y Avenida Piraña.  |
| San Lorenzo Barrio<br>(1)                      | Avenida Mateo Saldaña (Cuauhtémoc), esquina Calle Iztapalapa.   |
| Santiago Acahualtepec<br>Pueblo<br>(1)         | Calzada Ermita Iztapalapa, sin número, entre las Calles Moctezuma y Avenida Cuauhtémoc.   |
| Unidad Habitacional<br>Mirasoles.              | Periférico Sur antes de subir el puente de Tláhuac, Delegación Iztapalapa.  |



De igual modo, de la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXIII y de una inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia Electoral, se ubicaron cuatro (4) elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en tres (3) colonias de la Delegación Magdalena Contreras, conforme a lo siguiente:

| CARLOS NAVARRETE RUIZ<br>DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS |   |
|---|---|
| COLONIA   | CALLE   |
| El Rosal<br>(1)   | Avenida San Jerónimo sin número, entre Calle Subida a San Bernabé y La Barranca Mina.                             |
| San Jerónimo Aculco<br>(1)                              | Avenida San Francisco sin número.   |
| San Jerónimo Lídice<br>(2)                              | Periférico Sur (Boulevard Adolfo Ruiz Cortines), en el costado izquierdo del edificio marcado con el número 3453. |
|   | Periférico Sur (Boulevard Adolfo Ruiz Cortines), número 3347.   |

Por último, de la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XL y de una revisión al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia Electoral, se ubicaron nueve (9) elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en siete (7) colonias de la Delegación Tlalpan:

| CARLOS NAVARRETE RUIZ<br>DELEGACIÓN TLALPAN |   |
|---|---|
| COLONIA                                     | CALLE   |
| Bosques del Pedregal<br>(1)                 | Calle Cedros esquina Calle Fresnos.                   |
| 2 de Octubre<br>(1)                         | Calle Duraznos esquina Calle Tijera.                  |
| Héroes de Padierna<br>(2)                   | Calle Yacalpeten entre Calle Halacho y Calle Tizimin. |
|   | Avenida Chicoasen esquina Calle Tekal.                |
| Héroes de Padierna II<br>(2)                | Calle Piste esquina Calle Yobain.                     |
|   | Calle Yobain esquina Calle Tekal.                     |
| Nuevo Renacimiento de Axalco<br>(1)         | Kilometro 20 de la Autopista México Cuernavaca.       |
| Pedregal de San Nicolás 4a Sección.<br>(1)  | Avenida Tetiz esquina Calle Conkal.                   |
| Torres de Padierna<br>(1)                   | Calle Tekal esquina Avenida Chicoasen                 |



En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente:

- 12.30% del territorio de la Delegación Benito Juárez;
- 3.54% en el territorio de la Delegación Coyoacán;
- 1.31% en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero;
- 7.27% en el territorio de la Delegación Iztacalco;
- 1.75 en el territorio de la Delegación Iztapalapa;
- 5.55% en el territorio de la Delegación Magdalena Contreras; y
- 3.36% en el territorio de la Delegación Tlalpan.

Lo que permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, así como tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, lo que es dable concluir que no se acredita la falta en examen.

## **2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.**

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, estimó que cuando se recibiera una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una

infracción a la normatividad aplicable en materia electoral, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal. Lo anterior, toda vez que, la colocación de espectaculares y lonas materia de inconformidad, hace referencia a las siguientes leyendas:

| CARLOS NAVARRETE RUIZ |                    |  |
|-----------------------|--------------------|--|
| No.                   | Tipo de Propaganda | Contenido  |
| 1.                    | Lona               | CIUDADANOS DE PRIMERA. REFORMA POLÍTICA DEL D.F. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315.   |
| 2.                    | Lona               | JORNADA MÉDICO SOCIAL. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2011 EN PARQUE CENTRAL Y CAMINO CAMPESTRE JUNTO AL MERCADO. COLONIA CAMPESTRE ARAGÓN, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. |
| 3.                    | Lona               | JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011 EN CALLE HUAYATLA ENTRE AV. EL ROSAL Y GUADALUPE COL. PUEBLO NUEVO BAJO DELEG. MAGDALENA CONTRERAS. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315.            |



|    |              |  |
|----|--------------|--|
| 4. | Espectacular | VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315. |
|----|--------------|--|

Como se puede observar, del contenido de los elementos denunciados no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos de promoción personalizada, ni mucho menos puede afirmarse que los mismos estén en posibilidad de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que buscan informar a la ciudadanía.

Siendo oportuno mencionar que, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a la propuesta de impulsar una reforma política en el Distrito Federal, expedir una legislación en materia de género, así como, la realización de Jornadas de la Salud en dos colonias de la Delegación Gustavo A. Madero y Magdalena Contreras, y la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del presunto responsable, estas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.

Adminiculado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera haber incidido en el normal desarrollo del proceso electoral local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con dicha contienda, ni tiene mensajes por el cual se invite a los habitantes de las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras y Tlapan a la emisión del voto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda denunciada por la promovente es de carácter informativo, toda vez que su finalidad es comunicar a la ciudadanía la propuesta de impulsar una reforma política en el Distrito Federal, la creación de una normativa en materia de género, la realización de jornadas de la salud en dos colonias de dos Delegaciones; y, por último, la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que la difusión de los elementos denunciados haya sido con el objeto de promocionar al ciudadano Carlos

Navarrete Ruiz, ni mucho menos influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normativa electoral.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-33/2009, mismo que en la parte que interesa señala:

*"A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, **habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.***

*Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.*

...

*Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el*



*carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.*

...

*En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.*

*Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas."*

Como se observa, del análisis integral al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Constitución Política, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno de dicho servidor con el objeto de posesionarlo ante la ciudadanía con fines político electorales.
2. No toda propaganda institucional que contenga la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, se debe determinar que los elementos en ella contenidos, constituyen una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. La propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite,

y tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que los mensajes no satisfacen los requisitos para ser consideradas como transgresoras del artículo 134 de la Constitución, toda vez que si bien contiene las frases:

a) "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315".

b) "CIUDADANOS DE PRIMERA. REFORMA POLÍTICA DEL D.F. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315".

c) "JORNADA MÉDICO SOCIAL. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2011 EN PARQUE CENTRAL Y CAMINO CAMPESTRE JUNTO AL MERCADO. COLONIA CAMPESTRE ARAGÓN, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO".

d) "JORNADA MÉDICO SOCIAL. SERVICIOS TOTALMENTE GRATUITOS EL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011 EN CALLE HUAYATLA ENTRE AV. EL ROSAL Y GUADALUPE COL. PUEBLO NUEVO BAJO DELEG. MAGDALENA CONTRERAS. VAMOS JUNTAS CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA. ANTROPOLOGOS # 71. COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO. DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELÉFONO 5633 7315".

Lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos que permitan concluir que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni



65

menos aún que estuviera en posibilidad de generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el promovente, reviste la naturaleza de propaganda institucional y de carácter meramente informativo.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

En efecto, obran en el sumario los oficios números 004, 006 y 007 de cuatro de enero de dos mil doce, signados por la Tesorera de la Cámara de Senadores, mediante los cuales informó que si bien el ciudadano denunciado tiene derecho a recibir una ayuda económica para difundir sus actividades parlamentarias, éste se ha abstenido de solicitarlo, lo cual nos lleva a la conclusión de que en la elaboración y difusión de las lonas cuestionadas, no estuvieron involucrados recursos del órgano legislativa al que pertenece.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la convicción de que la presunta irregularidad aducida por los promoventes, no se desprende que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, hubiese llevado a cabo una conducta que haya transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 120 del Estatuto y 6 del Código, al no acreditarse, bajo las relatadas circunstancias, la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en

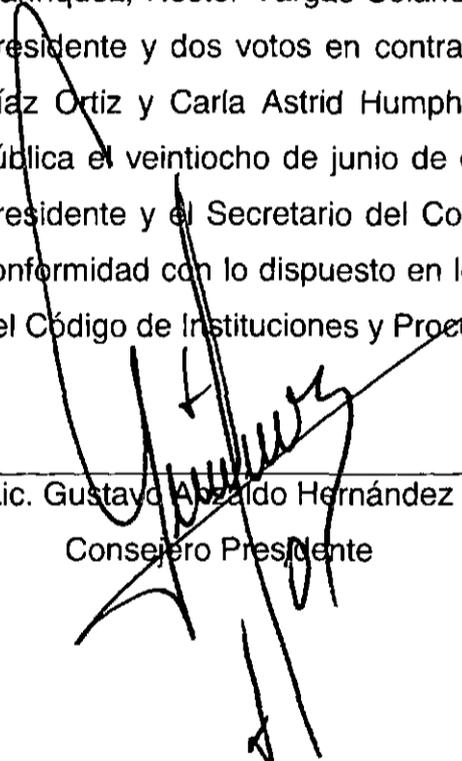


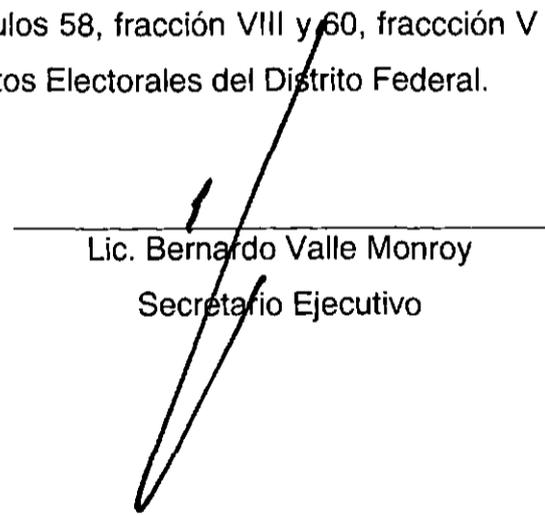
su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano; Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Abelardo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo